

1916-DRPP-2021. DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con siete minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido VAMOS del cantón de CURRIDABAT, de la provincia de SAN JOSÉ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 del 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido VAMOS celebró el día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, de forma virtual, la asamblea del cantón de Curridabat, de la provincia de San José, misma que cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita quedó integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSÉ

CANTÓN CURRIDABAT

COMITÉ EJECUTIVO

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
PRESIDENTE PROPIETARIO	117650969	DANIEL ORTUÑO FAJARDO
TESORERO PROPIETARIO	110530425	GRETTEL VARGAS GRIJALBA
PRESIDENTE SUPLENTE	110900128	JOSÉ DANIEL CLARKE CAAMAÑO
SECRETARIO SUPLENTE	115570675	MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TESORERO SUPLENTE	111950054	GABRIELA RIVAS FEOLI

DELEGADOS

PUESTO	CÉDULA	NOMBRE
TERRITORIAL PROPIETARIO	110900128	JOSÉ DANIEL CLARKE CAAMAÑO
TERRITORIAL PROPIETARIO	115570675	MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TERRITORIAL PROPIETARIO	117650969	DANIEL ORTUÑO FAJARDO
TERRITORIAL PROPIETARIO	110530425	GRETTEL VARGAS GRIJALBA
TERRITORIAL PROPIETARIO	113010149	KONRAD SCHOSINSKY ARANA
TERRITORIAL SUPLENTE	111950054	GABRIELA RIVAS FEOLI

Inconsistencias: Realizado el análisis pertinente, este Departamento logra determinar que el nombramiento realizado en favor de la señora Carolina Romero Lores, titular de la cédula de identidad n.º 113170343, no procede, esto por cuanto, no cumple el requisito de inscripción electoral exigido en el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las

Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas, lo anterior en virtud de que se encuentra inscrita en el distrito Sabanilla, del cantón de Montes de Oca, de la provincia de San José. Cabe resaltar sobre este aspecto indispensable, como marco orientador, lo que dispuso el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, respecto a la inscripción electoral de los miembros de los Comités Ejecutivos, precisando lo siguiente:

“2) Sobre la inscripción electoral de los miembros de los comités ejecutivos partidarios. En su segundo reproche, el recurrente alega que el DRPP también rechazó la acreditación citada con sustento en que el señor Oviedo Segura carecía de inscripción electoral en el cantón Carrillo, a pesar de que esa condición solo está prevista para los delegados no así para los integrantes del comité ejecutivo cantonal quienes -en su criterio- pueden pertenecer a cualquier circunscripción (...). Sin embargo, en virtud de que la agrupación política así lo plantea y, como sustento, invoca la legitimidad de ese tipo de práctica para conformar estructuras partidarias, lo procedente es que este Tribunal se pronuncie sobre el particular y aclare su posición sobre esa materia.

(...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo (abordadas supra) se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva. Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción. Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían

*extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos. **Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías. En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.** Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes.”. (El resaltado no es del original)*

En virtud de lo anterior y siendo indispensable que la persona designada tenga su circunscripción electoral en el mismo lugar que representa, para subsanar dicha inconsistencia, deberá el partido político realizar una nueva asamblea cantonal, tomando en cuenta que, todos los nombramientos a realizar deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en el artículo dos del Código Electoral y deberán cumplir con el requisito de circunscripción electoral, estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Asimismo, en relación con la designación del fiscal propietario, conviene señalar que, la asamblea decidió no realizar el nombramiento de esta persona.

En virtud de lo anterior, quedan pendientes de designar los cargos del secretario propietario del Comité Ejecutivo, el fiscal propietario y dos delegados territoriales suplentes.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberá haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios cantonales, de no hacerlo,

no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete. De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFÍQUESE.

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
De Partidos Políticos

MCV/jfg/rav
C.: Exp. n.º 216–2016, Partido Vamos
Ref. No.: 7793, 6568–2021